

Victoria, Tamaulipas, a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0667/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525424000018 presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El trece de junio del dos mil veinticuatro, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525424000018, en la que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo previsto en los artículos 4, 7 (último párrafo), 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos pertinentes del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, y en concordancia con las responsabilidades de las unidades de enlace, solicito la siguiente información:

- a) Lista completa de los titulares de cada Secretaría, Dirección o Departamento de la Administración Municipal y Presidente Municipal junto con sus currículums vitae y comprobantes de residencia.*
- b) Información sobre si se han realizado verificaciones de antecedentes penales para los titulares de Secretarías, Direcciones, Departamentos y Presidente Municipal. En caso afirmativo, solicito la documentación que lo acredite.*
- c) Criterios específicos utilizados para evaluar la preparación adecuada para el desempeño de cada cargo dentro de la administración municipal.*

Periodo a reportar: 1 de Enero de 2022 a 31 de Mayo de 2024.

Además, se solicita que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los siguientes formatos:

documentos de Word (.docx), PDF (.pdf), hojas de cálculo Excel (.xlsx), Presentaciones PowerPoint (.pptx) y/o Archivos de imagen (.jpg, .png, .gif), y no por medios de links o se me dirija a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha **veintiocho de junio del presente año**, el sujeto obligado allegó un oficio sin número de referencia, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, un tabulador y el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el cinco de julio del dos mil veinticuatro, el particular** interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Por medio de la presente, interpongo un recurso de inconformidad en virtud de la respuesta incompleta a mi solicitud de información presentada el 13/06/2024, bajo el folio 280525424000018. La información proporcionada no satisface los términos solicitados. De acuerdo con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, baso mi queja en las siguientes fracciones: Fracción IV: La entrega de información incompleta. Fracción V: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Fracción VIII: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. Fracción XII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Específicamente, no se ha cumplido con los siguientes puntos de mi solicitud: No se proporcionaron los comprobantes de residencia de los titulares de los cargos. No se incluyó la información sobre las verificaciones de antecedentes penales. Los currículums vitae entregados están incompletos y en un formato incomprensible. No se proporcionaron los criterios específicos de evaluación para el desempeño de los cargos solicitados. Según el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, en su artículo 5, se requiere que los titulares de Secretarías, Direcciones o Departamentos de la Administración Municipal cumplan con los siguientes requisitos: II. Tener un año de residencia en el Municipio. III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal. IV. Contar con la preparación adecuada para el desempeño del cargo al que sea propuesto. Por lo tanto, la falta de entrega de esta información, que el reglamento obliga a tener, no tiene una fundamentación suficiente para justificar su omisión. Solicito la intervención del Comité de Transparencia para que tome las medidas correspondientes y se me proporcione la información solicitada de manera completa y

adecuada. Agradezco su pronta atención y quedo en espera de su respuesta."

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a. **Turno del recurso de revisión.** En fecha **ocho de julio del dos mil veinticuatro**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b. **Admisión del recurso de revisión.** El **diez de julio del dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- c. **Notificación al sujeto obligado y particular.** El **once de julio del dos mil veinticuatro**, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos; sin que obre promoción alguna en ese sentido, tal como lo establece el artículo 139, numeral 1, de la Ley de Transparencia Local.
- d. **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **seis de agosto del dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**, lo que obra en **foja 17**, así como la notificación en **fojas 18 y 19**, expuesto lo anterior se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I, II y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II, 169 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Metodología de estudio. De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda.

I. Causales de Improcedencia. En este apartado se analizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este órgano Garante.

En este sentido a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*
(Sic)

De tal forma, a continuación, se analizara cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición en un formato y/o no accesible y la falta de fundamentación y motivación; por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV, V, VIII y XII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

II. Causal de sobreseimiento. Ahora bien, esté Órgano Garante examinará si se actualiza alguna casual de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento, Por tal motivo, el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

“...IV.: La entrega de información incompleta, Fracción V: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Fracción VIII: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. Fracción XII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...”

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la entrega o puesta a disposición de información en un formato y/o no accesible y la falta de fundamentación y motivación; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IV, V, VIII y XII, de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la *litis* consiste en dilucidar si el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el estudio del tema, resulta conveniente precisar que la particular solicitó, la respuesta del sujeto obligado y el análisis de ambos frente al derecho de acceso a la información, lo que se desarrolla de la forma siguiente: la parte solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la atención a su solicitud de información dirigida al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**.

Solicitud al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas.

“...a) Lista completa de los titulares de cada Secretaría, Dirección o Departamento de la Administración Municipal y Presidente Municipal junto con sus currículums vitae y comprobantes de residencia.

b) Información sobre si se han realizado verificaciones de antecedentes penales para los titulares de Secretarías, Direcciones, Departamentos y Presidente Municipal. En caso afirmativo, solicito la documentación que lo acredite.

c) Criterios específicos utilizados para evaluar la preparación adecuada para el desempeño de cada cargo dentro de la administración municipal.

Periodo a reportar: 1 de Enero de 2022 a 31 de Mayo de 2024...” (Sic)

➤ **Respuesta.**

-Oficio sin número de referencia, de fecha **veintiocho de junio del año en curso**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera**, en el cual manifiesta lo siguiente: *“...no se ha realizado verificaciones de antecedentes para los titulares de área en la presente administración. Se anexa el reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, donde se menciona los criterio específicos para evaluar la preparación adecuada para el desempeño de cada cargo dentro de la administración municipal...”*

-Anexa un tabulador el cual contiene:

- Denominación de Puesto
- Denominación Del Cargo
- Nombre

- Apellidos
- Sexo
- Área de Adscripción
- Nivel Máximo de Estudios
- Hipervínculo al departamento que contenga su trayectoria.

-Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, Tamaulipas.

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio y anexos en formato "PDF" que obran dentro del expediente visible de la foja "05 a la 13"

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

➤ **Agravio.**

En fecha **cinco de julio del dos mil veinticuatro**, el solicitante procedió a interponer recurso de revisión, en razón de la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación.

Así, una vez descritas las actuaciones contenidas en el expediente del recurso en estudio, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los

recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su artículo 17º, fracción V, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:

...

V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es **pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable, que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Concatenado con lo anterior, es importante citar el criterio **SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Hecho el análisis normativo aplicable, en el presente caso, se advierte que el sujeto obligado no realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información, ya que la respuesta otorgada la firmó el Titular de la Unidad de Transparencia en el que afirma que no se han realizado verificaciones de antecedentes para los titulares de área en la presente administración, así como que en el reglamento de la administración pública del Municipio de Llera, Tamaulipas, se especifican los criterios para evaluar el desempeño del cargo.

Ante tal respuesta, debe decirse que para que la misma sea válida, deber ser emitida por el área que acorde a sus facultades, competencias o funciones la genere o la posea, situación que en el caso no ocurrió ya que, como se puede observar dicha afirmación fue emitida por el Titular de la Unidad de Transparencias y acorde al artículo 39 de la Ley de la materia, no se observan las facultades para emitir un pronunciamiento específico respecto a la solicitud, tal como se aprecia de la misma en la siguiente imagen del documento.



**GOBIERNO MUNICIPAL
LLERA DE CANALES, TAMAULIPAS
2021-2024**



Llera, Tamaulipas a 28 de junio de 2024

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE.-**

Por medio de la presente, me permito dar contestación a su solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio: **280525424000018**, al respecto esta Unidad de Transparencia Municipal, tiene a bien adjuntar la lista de los titulares de área.

Cabe mencionar que no se han realizado verificaciones de antecedentes para los titulares de área en la presente administración.

Se anexa el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Llera, donde se mencionan los criterios específicos para evaluar la preparación adecuada para el desempeño de cada cargo dentro de la administración municipal.

Sin otro por el momento, aprovecho la ocasión para brindarte un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE.

TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA MUNICIPAL

ING. URIEL GALLARDO VALADEZ



C.c.p.- archivo

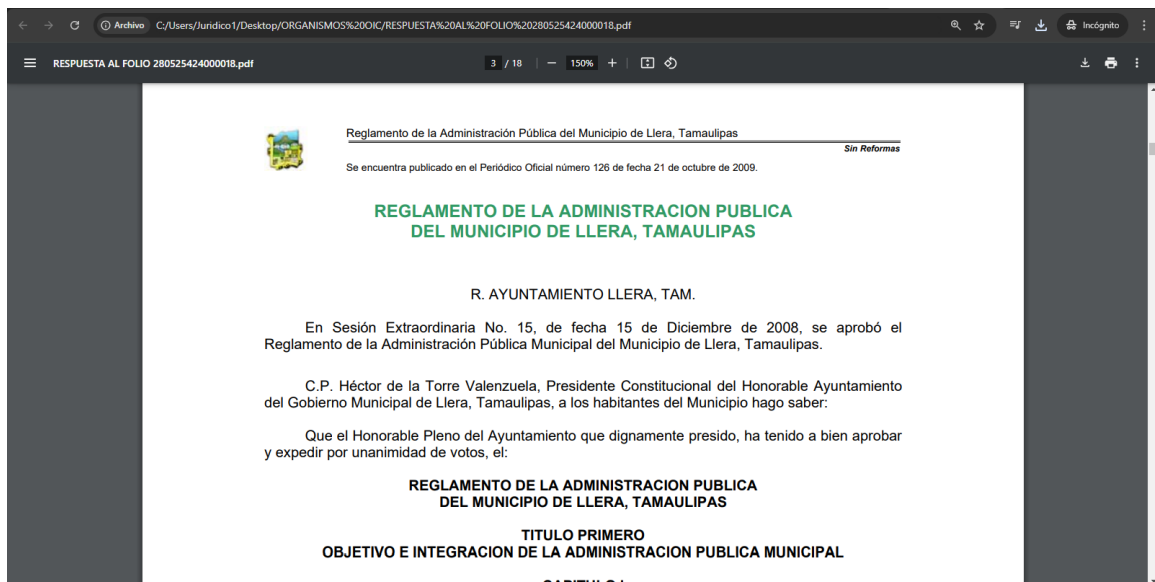


Canales y Morelos s/n
Llera de canales, Tamaulipas
Tel. (832)3230015 FAX. (832)3230015
ayuntamientollera2021.2024@gmail.com

Archivo C:/Users/Juridico1/Desktop/ORGANISMOS%20OIC/RESPUESTA%20AL%20FOLIO%20280525424000018.pdf

RESPUESTA AL FOLIO 280525424000018.pdf 2 / 18 150%

Denominación de Puesto (relacionada con Perspectiva de Género)	Denominación Del Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo (m/f)	Área de Adscripción	Nivel Máximo de Estudios Completados y Correspondiente (c.c.p.p.c.c.)	Hipervínculo Al Documento Que Contenga La Trayectoria (relacionada con Perspectiva de Género)
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	JUAN GABRIEL CABRERA VALLANUEVA	CABRERA	VALLANUEVA	Hombre	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1uN_4dU0n4p7T1x0tKv1zQD0B5/view?usp=sharing
PRESIDENTE MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	MOISÉS ANTONIO BORJÓN OLIVERA	BORJÓN	OLIVERA	Hombre	PRESIDENTE MUNICIPAL	Licenciatura	
SINDICATURA MUNICIPAL	SINDICO MUNICIPAL	NORMA DELIA LARA ALEMÁN	LARA	ALEMÁN	Mujer	SINDICATURA MUNICIPAL	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1Bv_ZjgJcL18d4kqH9R6E6M6GQv/view?usp=sharing
REGIDOR	PRIMER REGIDOR	SERGIO RAFAEL MARRQUEZ GOMEZ	MARRQUEZ	GOMEZ	Hombre	HONORABLE CABILDO	Licenciatura	
REGIDOR	SEGUNDO REGIDOR	DONA ELSA MARTINEZ COLLINGA	MARTINEZ	COLLINGA	Mujer	HONORABLE CABILDO	Carera terciaria	
REGIDOR	TERCER REGIDOR	HECTOR HUSSO CASTILLO HERNANDEZ	CASTILLO	HERNANDEZ	Hombre	HONORABLE CABILDO	Licenciatura	
REGIDOR	CUARTO REGIDOR	MARIA ISABEL SANCHEZ LARA	SANCHEZ	LARA	Mujer	HONORABLE CABILDO	Licenciatura	
REGIDOR	QUINTO REGIDOR	MARTHA LAURA WONG RIOSA	WONG	RIOSA	Mujer	HONORABLE CABILDO	Licenciatura	
REGIDOR	SEXTO REGIDOR	JORGE LUIS RIVERA CANO	RIVERA	CANO	Hombre	HONORABLE CABILDO	Licenciatura	
OFICINA MAYOR	OFICIAL MAYOR	KARINA MARCIAL SALDANA	MARCIAL	SALDANA	Mujer	OFICINA MAYOR	Bachillerato	https://drive.google.com/file/d/1L4DERQ0Yk4Cjg4_3NET0N7W1v1Q4v/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	ARACENA GUACALIFE ALVARADO VAZQUEZ	ALVARADO	VAZQUEZ	Mujer	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/13y_4p4Qd4M_7d5S5c_1B_3e6h8/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE DEPORTES	DIRECTOR DE DEPORTES	BIRO ALBERTO MONTES SOTO	MONTES	SOTO	Hombre	DIRECCIÓN DE DEPORTES	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1Bv_ZjgJcL18d4kqH9R6E6M6GQv/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN	DIRECTOR DE EDUCACIÓN	JUAN FRANCISCO RAMIREZ NORIEGA	RAMIREZ	NORIEGA	Hombre	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1qE2d4F8y4k4K5Ejy4q4TE3H4H55/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE TURISMO	DIRECTORA DE TURISMO	LIAN RUZ OSORIO	RUZ	OSORIO	Mujer	DIRECCIÓN DE TURISMO	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1yG0k4w7CN568V2B0_32L_04D11/view?usp=sharing
CONTRALORIA MUNICIPAL	CONTRALORA MUNICIPAL	LELI MARGARITA CASTILLO SANCHEZ	CASTILLO	SANCHEZ	Mujer	CONTRALORIA MUNICIPAL	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1t6u2d3P49K0T775X0G2ZM4X00/view?usp=sharing
CONTADOR	CONTADOR	ROLANDO CABRILES MARTINEZ	CABRILES	MARTINEZ	Hombre	CONTABILIDAD	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1uN_4dU0n4p7T1x0tKv1zQD0B5/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL	EDGAR DELGADO CASTILLO	DELGADO	CASTILLO	Hombre	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL	Bachillerato	https://drive.google.com/file/d/1Y4ZF04u4M8j4Y1Y0a4H4U30d4v/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL	DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL	CESAR OSIEL OLGUÍN GARCÍA	OLGUÍN	GARCÍA	Hombre	DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL	Bachillerato	https://drive.google.com/file/d/1uN_4dU0n4p7T1x0tKv1zQD0B5/view?usp=sharing
UNIDAD DE TRANSPARENCIA	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	URIEL GALLARDO VALADEZ	GALLARDO	VALADEZ	Hombre	UNIDAD DE TRANSPARENCIA	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1uN_4dU0n4p7T1x0tKv1zQD0B5/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL	LORENA PEREZ SALAS	PEREZ	SALAS	Mujer	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	Carera terciaria	https://drive.google.com/file/d/1uN_4dU0n4p7T1x0tKv1zQD0B5/view?usp=sharing
DIRECCIÓN DE CULTURA	DIRECTOR DE CULTURA	NAHUM VILLAFUERTE ACUÑA	VILLAFUERTE	ACUÑA	Hombre	DIRECCIÓN DE CULTURA	Licenciatura	https://drive.google.com/file/d/1uN_4dU0n4p7T1x0tKv1zQD0B5/view?usp=sharing



Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado *solicito lista de los titulares de cada Secretaría, Dirección o Departamento de la Administración y el Presidente Municipal, así como los curriculum vitae, comprobante de residencia, verificaciones de antecedentes no penales y el criterio específico utilizado para ocupar el puesto del periodo primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de mayo del presente año*; el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, manifestó que no se realizaron verificaciones de antecedentes no penales, así también allegó un tabulador donde se observó información de los directores de áreas y el reglamento de la administración del sujeto obligado; inconforme el particular se dolió de *la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado, la entrega de información en un formato no accesible y la falta de fundamentación y motivación*; expuesto lo anterior se puede afirmar que el dentro de las facultades del Titular de la Unidad de Transparencia no se observan facultades para emitir pronunciamiento específico respecto de la solicitud, por lo cual le asiste la razón al particular y se declara FUNDADO el presente asunto.

Por lo anterior, se deberá ordenar que **se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes**, para conocer de lo requerido, con la finalidad de localizar y conceder el acceso a la información solicitada.

En ese sentido, se advierte que, el Sujeto Obligado, emitido una respuesta, la misma carece de **confiabilidad y certeza por no estar emitida**

por el área que debe generar la información, por ello el agravio resulta fundado y suficiente para ordenar una nueva búsqueda.

Por lo tanto del análisis realizado por esta ponencia se tiene que el sujeto obligado omitió atender a cabalidad lo requerido por el particular, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir, **toda vez que no proporcione la información requerida en su solicitud de información** de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia este organismo garante considera pertinente **REVOCAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

QUINTO. Decisión. Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información con número de folio **280525424000018** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de

defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

a) Lista completa de los titulares de cada Secretaría, Dirección o Departamento de la Administración Municipal y Presidente Municipal junto con sus currículums vitae y comprobantes de residencia.

b) Información sobre si se han realizado verificaciones de antecedentes penales para los titulares de Secretarías, Direcciones, Departamentos y Presidente Municipal. En caso afirmativo, solicito la documentación que lo acredite.

c) Criterios específicos utilizados para evaluar la preparación adecuada para el desempeño de cada cargo dentro de la administración municipal.

Periodo a reportar: 1 de Enero de 2022 a 31 de Mayo de 2024.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. - Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE:

PRIMERO. Los agravios formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas**, resulta parcialmente **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto recurrido, por parte del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280525424000018** según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione a este Órgano Garante a través del correo electrónico oficial de cumplimiento secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx, y al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, proporcione una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite ante este Instituto la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran tenerla, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, y envíe al particular y a este Organismo Garante lo siguiente:

a) Lista completa de los titulares de cada Secretaría, Dirección o Departamento de la Administración Municipal y Presidente Municipal junto con sus currículums vitae y comprobantes de residencia.

b) Información sobre si se han realizado verificaciones de antecedentes penales para los titulares de Secretarías, Direcciones, Departamentos y Presidente Municipal. En caso afirmativo, solicito la documentación que lo acredite.

c) Criterios específicos utilizados para evaluar la preparación adecuada para el desempeño de cada cargo dentro de la administración municipal.

Periodo a reportar: 1 de Enero de 2022 a 31 de Mayo de 2024.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada a este Instituto y al particular.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos

del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta **\$217,140.00** (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/0667/2024

MNSG